

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis de julio dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00401-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Reconocer personería adjetiva a Tatiana Paternina Sánchez, como representante judicial de la demandada Lizeth Paola López de la Ossa. (007).
2. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Lizeth Paola López de la Ossa, del mandamiento de pago adiado 15 de mayo de 2023, el día de la notificación por estado del presente proveído. (CGP – art. 301, inciso 2).
3. Por Secretaría contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada, para contestar la demanda y formular excepciones de mérito.
4. Se requiere al extremo activo para que proceda a notificar al demandado Carlos José Bedoya del Valle.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 75
Hoy 7 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667495ea33d3b84c09a1fcdef3597030cf9d7cb68816fc54c90e4dbdea176a75**

Documento generado en 06/07/2023 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00349-00**

Teniendo en cuenta el informe policial que antecede y la manifestación realizada por el representante judicial de la solicitante (PDF 011 y 012), en el sentido de que el vehículo de placas MKW-404 fue debidamente inmovilizado y el deudor canceló el total de la obligación, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar al parqueadero del **JyL, SEDE 2** hacer entrega del automotor identificado con la placa **MKW-404** a **DAVID RICARDO CRIOLLO AGUILAR**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. **Ofíciense.**

SEGUNDO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **DAVID RICARDO CRIOLLO AGUILAR**.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión del vehículo identificado con la placa **MKW-404**. **Ofíciense.**

CUARTO: En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente digital, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN</u> <u>POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 75 Hoy 7 de julio de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127f61303c5d6a2dbe8b769c69c6091670cfea5880fdef002e579921b59c9e97**

Documento generado en 06/07/2023 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00365-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. CAMILO ANDRÉS MONROY BELTRÁN, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra JAVIER ENRIQUE ESPÍTTIA IBAGUÉ, con base en la letra de cambio 01. (PDF 001, folios. 1 a 4).

1.2. El mandamiento de pago y sus correcciones adiadas 16 de mayo, 8 de junio y 15 de julio de 2023, fueron notificados por aviso judicial al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 005, 008 y 011 a 013).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 671, 671 y siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 001, folio. 4).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá

D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y sus correcciones adiadas 16 de mayo, 8 de junio y 15 de julio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$9.700.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 75
Hoy 7 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b24b70e55822d6167f8e8434b33d0e102d5160350088aa91683cbbffeee3cf**

Documento generado en 06/07/2023 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01115-00**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la POLICÍA NACIONAL (PDF 014), tomando en consideración que el objeto del presente trámite era la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **IDZ-856**, y que la captura del precitado automotor se encuentra debidamente acreditada, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar al parqueadero del **CIJAD S.A.S.** ubicado en la Calle 10 # 91-20 Tintal. de Bogotá D.C., para que haga entrega del automotor identificado con la placa **IDZ-856** al acreedor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. **Oficiese.**

SEGUNDO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ELBER GERARDO CAÑÓN RAMÍREZ** y **BLANCA MARÍA ESPÍTIA BUITRAGO**.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión del vehículo identificado con la placa **IDZ-856**. **Oficiese.**

CUARTO: En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente digital, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN</u> <u>POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 75 Hoy 7 de julio de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b02870fa620efd6c5515fa1e3e01e742dd292714f3e2ee914186c6389ba44e**

Documento generado en 06/07/2023 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00821-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Nombrar a la auxiliar de la Justicia Johanna Alexandra Acuña Rojas quien podrá ser ubicada en el mail alexa9509@hotmail.com para que desempeñe el cargo de Curadora Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 75
Hoy 7 de julio de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545fa2125ecef7d76dd025147c671459c1184b586a9f986e05f01c2f640f93f**

Documento generado en 06/07/2023 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2016-00855-00**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2º inciso b., del artículo 317 del Código General del Proceso y la parte interesada no elevó ninguna solicitud de impulso al interior del proceso desde el 27 de Agosto de 2020, aunado, le correspondía allegar la liquidación del crédito, conforme el canon 446 ibídem, sin que hubiera cumplido tal carga, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo quirografario de mínima cuantía incoado por Ventas y Marcas S.A.S., contra Inversiones LK Rodríguez S.A.S., por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem).

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 75
Hoy 7 de julio de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e266e7c7b6c72d8517ecc19beb45772cd4e2ad31befd622d5654aafbce9d01f**

Documento generado en 06/07/2023 04:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-01105-00**

En respuesta a la petición obrante a PDF 014, el Despacho, resuelve:

1. Ordenar el desglose de los documentos base de la demanda de declaración de pertenencia a favor y costa del extremo activo. Déjense las respectivas constancias.
2. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 75
Hoy 7 de julio de 2023
La Sria.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be09d67d4fa27064c3902ee0933a443e6a67abc96eecf1cb2f0933fbf2d1d61b**

Documento generado en 06/07/2023 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00699-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído. (PDF 019).
2. Previo a reconocer personería adjetiva al abogado MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, como apoderado del demandante BANCO PICHINCHA S.A., acredítese mediante prueba idónea y actualizada la condición de representante legal de la poderdante ANA MARÍA MESTRE MURCIA. (PDF 020).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 75

Hoy 7 de julio de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66db33693ecc04f7d8a4b5c45b7c7504dad773949c4db0f4646c14b98c9576f**

Documento generado en 06/07/2023 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00147-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Reconocer personería adjetiva a RONAL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, como representante judicial de la ejecutada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER. (001, folio. 29).
2. Decretar la suspensión del presente proceso hasta el día 31 de mayo de 2024. (Artículos 161-2 y 162 del Código General del Proceso). (PDF 029, folio. 4).
3. Vencido el término dispuesto, o informado el éxito o fracaso del acuerdo, retornen las diligencias al Despacho.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN</u> <u>POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 75 Hoy 7 de julio de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73622691ba6b4b961b980967b206d6bfc749beb1f8f17e9b33f12cd7a489a9f0**

Documento generado en 06/07/2023 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2017-01005-00

Se reconoce personería adjetiva al abogado Uriel Ricardo Huertas González, como apoderado de los interesados en su calidad de *terceros excluyentes* (Pdf 030), en los términos del artículo 63 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el link de acceso al expediente digital al referido togado, para su consulta.

Adviértase desde ya que la inspección judicial de adelantará en la fecha programada, sin perjuicio de llevar a cabo en una “sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, **las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible**”.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 75
Hoy 7 de julio de 2023
La Sria.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c1f5eaa931a39df342a5e078b84fd716dd33109e32c6412963b7855ecc0028**

Documento generado en 06/07/2023 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2016-01215-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Nombrar a la auxiliar de la Justicia JOHANNA ALEXANDRA ACUÑA ROJAS quien podrá ser ubicada en el mail alexa9509@hotmail.com para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de los herederos indeterminados de Diana Constanza Beltrán (Q.E.P.D.).

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 75
Hoy 7 de julio de 2023
La Sria.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71756f5558e24698d26665f43da80317e272870e0c8b426fe7a9f5a53f7ca19**

Documento generado en 06/07/2023 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2015-00997-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Nombrar a la auxiliar de la Justicia ANGÉLICA MARINA MEZA POLO quien podrá ser ubicada en el mail angmezapolo@gmail.com para que desempeñe el cargo de Curadora Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 75
Hoy 7 de julio de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6847ba770799346d94a533cecadacf56a24ec928085501633a19d918e6473abc**

Documento generado en 06/07/2023 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2016-01137-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Nombrar al auxiliar de la Justicia EDWIN FERNANDO CARDENAS PITA quien podrá ser ubicado en el mail efcardenasp@hotmail.com para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 75
Hoy 7 de julio de 2023
La Sria.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86db877e9f7755d1e166e7536275e887ab3100750f73cb889285089fe1381f5**

Documento generado en 06/07/2023 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis de julio dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-01193-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada a través de representante judicial el 21 de octubre de 2019, CHAMAT INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, petitionó librar mandamiento de pago contra BIBIANA MARÍA MOLINA LORA, con base en el acta de sentencia del 4 de septiembre de 2019, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. (PDF 01, folios. 20, 11 y 12).

1.2. El mandamiento de pago adiado 22 de noviembre de 2019 fue notificado a través de curadora ad litem, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 01, folios. 61, 63, 66 y 67).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El artículo 422 del Código General del Proceso establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Entonces, son requisitos sustanciales del título ejecutivo:

(i) Que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles.

Una obligación es expresa cuando está determinada sin lugar a dudas, es decir, cuando se ha declarado en forma concreta y precisa, sin lugar a interpretaciones, confusiones o discusiones en torno a la entidad y la cantidad.

El requisito de la claridad se refiere a la indicación de todos los elementos estructurales de la obligación y sus circunstancias asistentes: nombres del deudor y del acreedor, o la forma de singularizarlo, sin acudir a interpretaciones, inferencias o disquisiciones; el objeto de la prestación, qué es lo debido; y la fecha en que debe ser cumplida.

La exigibilidad de la obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

Una obligación es pura y simple cuando sus elementos estructurales están integrados, cada uno, por un solo componente (un vínculo, una prestación, un acreedor, un deudor) y cuyos efectos se producen para las partes de inmediato y para siempre.

Desde luego, que una obligación sea exigible por estar puesta en situación de pago, y que por lo mismo se pueda calificar como pura y simple, no significa que así haya nacido; pues, perfectamente -y eso es lo normal y corriente- pudo haber sido creada con sometimiento a plazo; pero, una vez llegado el día pactado, se torna pura y simple; pues, ya se ha extinguido aquél. Idéntico pregón cabe hacer con respecto a la obligación condicional.

(ii) Que los documentos provengan del deudor.

Si la obligación se adquiere por un acto de disposición de la persona -salvo por imposición legal, o por ejecución de actos que derivan en responsabilidad civil- entonces, forzosamente, debe aparecer patente y expresa la declaración de voluntad dispositiva concreta de quien asume la obligación. Por consiguiente, no basta que alguien afirme haber escuchado a una persona su intención de adquirir una obligación; es indispensable que sea ella quien lo declare de modo consciente, claro y en forma expresa.

Por lo anterior exige la norma que provenga del deudor, no sólo el documento, sino la declaración de voluntad dispositiva contenida en él, en

forma tal que se le pueda imputar autoría del documento y de la declaración vertida en él.¹

2.3. Así las cosas, en el caso que concita la atención del Despacho, se advierte que dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló la obligación, ni formuló excepciones de mérito, no obstante lo anterior, revisado el documento allegado como título ejecutivo se advierte que no cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no contiene una obligación exigible.

En efecto, los ordinales segundo y tercero contenidos en la parte resolutive del acta de sentencia del 4 de septiembre de 2019, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, son del siguiente tenor:

*“**Segundo.** Ordenar Bibiana María Molina Lora (Sic) restituir a favor de Chamat Ingenieros Ltda la suma de \$65.997.771.73 correspondientes a la cesión de los derechos económicos derivados de la cesión del contrato.*

***Tercero.** Ordenar a la señora Bibiana María Molina Lora la constitución de un título de depósito judicial en el Banco Agrario a órdenes de la Superintendencia de Sociedades y a favor del proceso de liquidación judicial Alternativas Financieras Altefin S.A.S. identificada con NIT 830.111.052 y Chamat Ingenieros Ltda., en liquidación judicial como medida de intervención la suma de \$65.997.771.73, relacionada con la cesión de derechos económicos del contrato de obra 2013-00-37-0030 a la cuenta de títulos de depósito judicial 110019196105-01442076534.”* (PDF 01, folio. 12).

Entonces, observado el ordinal segundo, palmaria es la ausencia de una fecha de vencimiento de la obligación de pagar una suma líquida de dinero, a cargo de la ejecutada BIBIANA MARÍA MOLINA LORA, y a favor de la ejecutante CHAMAT INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y, por ende, la prestación debida no es exigible.

Aunado a lo anterior, si el fundamento fáctico del *petitum* es el ordinal tercero de la parte resolutive de la decisión aportada como base de recaudo, lo cierto es que ese aparte contiene una obligación de hacer, no reclamada a través del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, prestación consistente en “(...) la constitución de un título de depósito judicial en el Banco Agrario a órdenes de la Superintendencia de Sociedades y a favor del proceso de liquidación judicial Alternativas Financieras Altefin S.A.S. identificada con NIT 830.111.052 y Chamat Ingenieros

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia de tutela de 4 de febrero de 2021, número de proceso: T 1100102030002021-00042-00 (STC720-2021), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

Ltda., en liquidación judicial como medida de intervención la suma de \$65.997.771.73 (...)."

En todo caso, la ejecutante CHAMAT INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, no aportó con su demanda un video de la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 4 de septiembre de 2019 por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso 2016-480-00035, promovido por Alternativas Financieras Altefin S.A.S. y Chamat Ingenieros Ltda. contra Bibiana Molina Lora, documento que hace parte integrante del título ejecutivo, siempre y cuando en su parte considerativa se hubiese fijado la fecha de vencimiento de la obligación reclamada y, desde ese punto de vista, ese considerando sería *"parte integral de la ratio decidendi que guió la parte resolutive de la sentencia, en cuanto obliga y ata la decisión"*.²

Lo anterior, por cuanto es cierto que lo vinculante de las sentencias judiciales *"es la parte resolutive, pero si de ella se desprende algún margen de oscuridad, o si se trata de conseguir la plena eficacia de la orden, nada obsta para que pueda acudir a la parte motiva en pos de verificar el alcance y contenido de la decisión."*³

Las anteriores consideraciones son pertinentes al caso concreto por cuanto a los jueces como directores del proceso, a la hora de dictar sus fallos tienen la obligación de revisar nuevamente las condiciones que le dan eficacia a los instrumentos de pago, a fin de depurar el litigio de cualquier irregularidad, dar prevalencia al derecho sustancial e igualdad real de las partes, actuación que en modo alguno constituye extralimitación en sus funciones. (Constitución Política - art. 228; y Código General del Proceso - arts. 4, 11 y 42-2).

Sobre este punto en particular, en la STC18432-2016, de 15 de diciembre de 2016, reiterada en STC 2725 de 2020 (rad. 2020-00675-00) y STC1463-2022, (rad. 2022-00361), la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, precisó:

(...) todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem".

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, sentencia de 6 de julio de 2004, radicación: 11001310302519987483 01, Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila, aplicable *mutatis mutandis* al presente caso.

³ Ibídem.

“(…) ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibídem)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material.

“(…) [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)”.

“(…) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa...». CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.”⁴

En conclusión, no se ordenará seguir adelante la ejecución, como al efecto se dispondrá.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución.-

⁴ Fallo de Tutela del 27 de abril de 2023, radicación Nro. 41001-22-14-000-2023-00051-01 (STC3899-2023), Magistrada Ponente: Hilda González Neira.

SEGUNDO.- NEGAR la orden de apremio deprecada.

TERCERO.- DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por CHAMAT INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, contra BIBIANA MARÍA MOLINA LORA.-

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese a quien corresponda.-

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 75
Hoy 7 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9344645671dae6f0da7e619b6944a256e360b57ce7e8816c74b727f2e8c5bd**
Documento generado en 06/07/2023 04:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00317-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

Previo a resolver la terminación de la actuación al interior de las demandas ejecutivas acumuladas, por pago total de la obligación, los acreedores JESÚS ANTONIO RIAÑO GUTIÉRREZ y MAURICIO EDUARDO ÁVILA ÁVILA, junto con el representante legal de la ejecutada ASOCIACIÓN MUTUAL DE PROTECCIÓN EDUCATIVA – VIVIENDA Y CRÉDITO SOCIAL – CONSTRUIR BIENESTAR, deberán suscribir un documento en el que se defina la entrega de los dineros obrantes a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, con indicación de las cuantías y personas a las que se deberá hacer entrega de las respectivas sumas de dinero.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN <u>POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 75 Hoy 7 de julio de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5080447e053f19978f61b3a9a581208d86948671cf61ea3f7bb1044946ae36b1**

Documento generado en 06/07/2023 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003003-2021-00680-00

Conforme la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, profiere el Despacho **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM contra FÚTBOL 5 COLOMBIA S.A.S., previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La Caja de Compensación Familiar CAFAM, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Fútbol 5 Colombia S.A.S., para obtener el recaudo de la obligación contenida en el Laudo Arbitral de fecha 27 de mayo de 2021, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor por \$106.400.000, como capital adeudado, más los intereses moratorios sobre dicha suma desde el 17 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago y las costas del proceso.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que el 27 de mayo de 2021 fue proferido el laudo arbitral que, en el numeral octavo, el Tribunal condenó a la enjuiciada a pagar la suma reseñada, por concepto de costas y agencias en derecho.

La parte demandada presentó solicitud de adición, corrección o complementación del laudo que fue negada mediante el auto No. 26 del 9 de junio siguiente. El laudo quedó ejecutoriado el 16 del mismo mes, sin que dentro del término de ejecutoria la convocada hubiera cubierto la obligación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Por auto del 3 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de

pago (pdf. 005).

2.2. El 13 de diciembre de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la Sociedad Fútbol 5 Colombia S.A.S., en la forma prevista en el artículo 301 del C. G. del P. (pdf. 011). A través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “*1. Incumplimiento de parte de la Caja De Compensación Familiar – Cafam – en la Liquidación del Contrato de Sociedad de hecho que decretó el Tribunal de Arbitramento, base de la presente ejecución..., 2. Solicitud de compensación, entre lo reclamado por Cafam, y los saldos a favor de Futbol 5 Colombia S.A.S., producto de la liquidación de la sociedad de hecho existente entre las partes.*”¹.

2.3. De dichas excepciones se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, quién dentro del término concedido mediante auto del 20 de febrero del año en curso (pdf. 014), se pronunció oponiéndose a su prosperidad.

2.4. Por último, el 27 de marzo de 2023 (pdf. 018), se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron las documentales y se rechazó por inconducente el interrogatorio de parte a los intervinientes. La providencia quedó debidamente ejecutoriada, al no enarbolarse recurso alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2 Como es bien sabido, para que se pueda promover la acción ejecutiva es imperativo aportar desde el inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y que constituya plena prueba contra él “*o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción***”—artículo 422 del Código General del Proceso.

La parte demandante allegó como venero del recado el laudo arbitral emitido por el TRIBUNAL ARBITRAL DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM contra FÚTBOL 5 COLOMBIA SAS – EXP.121658, del 27 de mayo de 2021, junto con

¹ 012MemorialContestacionDemanda.

la providencia que negó las solicitudes de adición y complementación, del que, *prima facie*, permite inferir que cumple a cabalidad los requisitos antes reseñados, amén que, conforme el artículo 111 de la Ley 1563 de 2012, “*Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya proferido, será ejecutable ante la autoridad judicial competente, a solicitud de parte interesada*”.

3.3. Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituye la primera copia del laudo proferido por el Tribunal Arbitral, como cuestión previa debe precisarse que frente a tal determinación únicamente procedente los mecanismos de defensa establecidos en el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P., que dispone que: “2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones **contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*” (Subrayas del Despacho).

En ese sentido, pronto se advierte que la excepción de mérito propuesta por la demandada que denominó, “1. *Incumplimiento de parte de la Caja De Compensación Familiar – Cafam – en la Liquidación del Contrato de Sociedad de hecho que decretó el Tribunal de Arbitramento, base de la presente ejecución*”, no tiene cabida en el supuesto normativo, razón por la cual el despacho se relevará de analizarla.

3.4. En relación con la “*Solicitud de compensación, entre lo reclamado por Cafam, y los saldos a favor de Futbol 5 Colombia S.A.S., producto de la liquidación de la sociedad de hecho existente entre las partes.*”, que se fundamenta en que CAFAM tiene obligaciones por pagar a la demandada, las cuales están liquidadas en los estados financieros de la sociedad de hecho, cuyos documentos se encuentran incorporados en el laudo arbitral y en poder de la demandante.

Respecto a la figura aludida, ha de advertirse que en aplicación a lo reglado en los artículos 1757 del C. C. y 167 del C. G. del P., las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones.

El artículo 1714 del Código Civil, señala que la compensación se da cuando dos personas son deudoras una de otra, opera entre ellas esta figura que extingue ambas deudas.

A continuación, el artículo 1715 *ibidem*, estipula que opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

3.5. Descendiendo al *sub judice*, la defensa que concita la atención del Despacho no será acogida, como quiera que los argumentos de la defensa planteada no pasaron de ser simples enunciados huérfanos de toda actividad probatoria, no logró demostrar la existencia de los presupuestos contemplados en los artículos anteriormente citados; además, no allegó prueba documental alguna que pudiera demostrar que entre la demandante y la demandada existieran deudas recíprocamente.

Por demás, el supuesto esgrimido no se basó en hechos posteriores a la providencia del Laudo Arbitral, como fue expresamente reconocido por el mismo demandado, pues tiene su génesis en que los valores se encuentran liquidados en los estados financieros de la sociedad de hecho, que antes se denominaba contrato de colaboración, los cuales “*se encuentran incorporados en el laudo arbitral*”.

A ello se suma que el veredicto no contempló compensación alguna por los aspectos que esboza el excepcionante, ni mucho menos una cifra determinada. Obsérvese que ni siquiera precisó el supuesto monto.

Visto está, no existe ninguna cifra reconocida y exigible a su favor, por lo que no prospera el enervante. Se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos de la orden compulsiva y se condenará en costas a la parte vencida, conforme el artículo 365 del C. G. del P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la excepción de mérito rotulada “*Incumplimiento de parte de la Caja De Compensación Familiar –*

Cafam – en la Liquidación del Contrato de Sociedad de hecho que decretó el Tribunal de Arbitramento, base de la presente ejecución”.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la defensa denominada “*Solicitud de compensación, entre lo reclamado por Cafam, y los saldos a favor de Futbol 5 Colombia S.A.S., producto de la liquidación de la sociedad de hecho existente entre las partes*”.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución respecto de los valores incorporados en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.600.000. por concepto de agencias en derecho.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

NOTIFÍQUESE,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 75 Hoy 7 de julio de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e27fedb41270b334cc4528c52c112fb33a71378d9fc1bb7c1ecbaf9c5970ae**

Documento generado en 06/07/2023 10:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>